



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00152-00
DEMANDANTE	Nataly Diosa Aguirre, representante de la menor de edad J.T.D.
DEMANDADO	Andrés Felipe Tangarife Jaramillo

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que, el demandado allegó comprobantes de pago, valga la pena traer a cuento que la contestación de la demanda es un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción de la demanda, con fundamento en lo previsto en los artículos 90 y 120 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá indicar a que corresponden los comprobantes de pago allegados y cuál es su relación con el proceso ejecutivo en curso. Asimismo, deberá aclarar la pretensión impugnaticia que pretende

soportar con esas documentales.

En virtud del principio de igualdad procesal, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2º del artículo 118 ibidem. De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación allegada por el demandado Andrés Felipe Tangarife Jaramillo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito contestatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 044



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria